

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES PARA EL HERMANO INVÁLIDO DE LA TERCERA EDAD

PUERTO CIFUENTES, Nataly¹

Recibido: 20 de noviembre de 2015

Aceptado para publicación: 3 de diciembre de 2015

Tipo: revisión

RESUMEN

El presente artículo analiza el derecho pensional reconocido a favor del hermano inválido cuando al fallecimiento de una persona pensionada no existen más beneficiarios de la sustitución pensional y este reclama dicho derecho para sí, especialmente lo que deben hacer las autoridades judiciales y administrativas cuando el estado de invalidez se ha consolidado con posterioridad al fallecimiento del pensionado o afiliado. Para el análisis se tendrán en cuenta los avances legislativos de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, así como la jurisprudencia de las altas Cortes.

PALABRAS CLAVES

Pensión de sobrevivientes, beneficiarios, hermano inválido, estado de invalidez.

¹ Abogada UPTC. Especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social, Universidad del Rosario. Especialista en Derecho Administrativo, Universidad Santo Tomás de Aquino. Docente Fundación Universitaria Juan de Castellanos, Tunja; nataly.puerto@yahoo.es.co. *Artículo pensión de sobrevivientes para el hermano inválido de la tercera edad.

SURVIVOR PENSION FOR THE DISABLED ELDERLY BROTHER

ABSTRACT

The present article analyzes the pension right recognized in favor of the disabled brother when the death of a retired person occurs and there aren't more beneficiaries and he claims that right for himself, especially what the judicial and administrative authorities should do when the invalidity has been consolidated after the death of the pensioner or affiliate. To analyze this article it will have to be considered the legislative progress of the Law 100 of 1993, amended by Law 797 of 2003, as well as the jurisprudence of the high courts.

KEYWORDS

Survivor pension, beneficiaries, invalid brother, disability status.

PENSÃO DE SOBREVIVÊNCIA PELO IRMÃO IDOSO DESABILITADO

RESUMO

O presente artigo analisa o direito de pensão reconhecida em favor do irmão incapacitado quando a morte de uma pessoa aposentada ocorre e não há mais beneficiários e ele afirma este direito para si, especialmente o que as autoridades judiciais e administrativas deve fazer quando a nulidade foi consolidada após a morte do titular ou filial. Para analisar este artigo terá de ser considerado o progresso legislativo da Lei 100, de 1993, alterada pela Lei 797 de 2003, bem como a jurisprudência dos tribunais superiores.

PALAVRAS-CHAVE

Pensão de sobrevivência, os beneficiários, irmão inválido, estado de incapacidade.

INTRODUCCIÓN

Este documento es resultado de un proyecto de investigación que pretende analizar cuál es el fundamento jurídico para que los derechos herenciales y el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, surgidos con la muerte de una persona consagren diferencias en cuanto a las personas llamadas a adquirir estos derechos, dentro del cual se ha establecido como hipótesis que las figuras de la sucesión por causa de muerte y de la pensión de sobrevivientes tienen naturaleza jurídica diferente, por lo que me he propuesto indagar en el caso específico de la pensión de sobrevivientes quiénes son los llamados a obtener su reconocimiento y algunas de las situaciones que pueden suscitarse en casos particulares.

La pensión de sobrevivientes es un derecho que tienen ciertos familiares de una persona que fallece encontrándose pensionado o con opción de adquirir la pensión, y cuya finalidad es evitar que estos beneficiarios queden por el hecho de su fallecimiento en el desamparo o sin la protección que tenían en vida del causante.

La legislación ha previsto este derecho a favor de algunos parientes del fallecido, exigiendo para cada uno de ellos una relación de parentesco y una serie de requisitos adicionales, pero no en todos los casos establece con certeza la forma en que deben cumplirse tales requisitos al momento de solicitar el reconocimiento de dicha pensión especial.

Este artículo pretende estudiar, de forma sucinta, el derecho pensional que surge para el hermano de una persona pensionada cuando a la muerte de este no existe otro sucesor pensional con mejor derecho, destacando los requisitos que deben cumplirse por el beneficiario y enfatizando en el

requisito de la invalidez como premisa para obtener el reconocimiento pensional, específicamente revisando si este estado debe ser anterior o posterior a la muerte del pensionado.

Apesar de que sobre el tema en especial no ha habido una línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, como tampoco de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, dado que en la mayoría de casos, el estudio de esta figura pensional se ha limitado a las diversas posibilidades que pueden darse en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de los cónyuges y compañeros permanentes, no resulta de menor importancia estudiar algunos aspectos que pueden servir de base para la solución de posibles casos en relación con el reconocimiento pensional a favor de los hermanos inválidos.

La pertinencia de este corto análisis guarda relación con la resolución de casos concretos de los cuales he tenido conocimiento en el desarrollo de mi profesión y en los cuales he debido acudir a un análisis más constitucional que legal al momento de conceder o negar el derecho pensional a personas que encontrándose en la condición de posibles beneficiarios en su condición de hermanos del causante, no cumplen de forma exegética los demás requisitos que le señala la legislación de seguridad social para acceder al beneficio de la pensión de sobrevivientes.

LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Como una de las formas protectoras del Estado Social del Derecho colombiano a la familia, el artículo 48 de la Constitución Política estipuló el derecho de todos los ciudadanos a la seguridad social integral, el cual resulta ser una herramienta garantista de auxilio individual para las necesidades humanas, del cual se desprende el amparo de los miembros de la familia en caso del acaecimiento de la muerte de uno de ellos, bien estando pensionado por el sistema o encontrándose como afiliado cotizante.

Este derecho a la seguridad social tiene sustento en el artículo 48 de la Constitución Política Nacional e incluye el derecho de las personas a

obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie sin discriminación, con el fin de lograr protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar, b) gastos excesivos de atención de salud, y c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos o los familiares a cargo. (Corte Constitucional, Sentencia C-1141/2008, Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto; 19 de noviembre de 2008).

Teniendo en cuenta esta finalidad protectora del sistema de seguridad social integral, en desarrollo del derecho a la seguridad social integral, se expidió por el Congreso de la República la Ley 100 de 1993, norma que desarrolló los derechos de los trabajadores del Estado colombiano a acceder al sistema general de pensiones y el sistema general de salud.

En materia de pensiones, la precitada ley 100 contempló las formas de afiliación de los trabajadores del sector público, sector privado y particulares al sistema de pensiones, previendo la existencia de dos regímenes de pensiones denominados Régimen de Prima Media con Prestación Definida y Régimen de Ahorro Individual, regímenes que se enfocaron en la regulación de las prestaciones derivadas de la ocurrencia de los riesgos de invalidez, vejez y/o muerte.

Como uno de los riesgos que pretende cubrir el sistema de seguridad social en pensiones es el derivado de la muerte de sus afiliados o pensionados, la forma de regular dicha contingencia se hizo a través de la figura de la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes, como derecho que permite a una o varias personas disfrutar de los beneficios de una prestación económica percibida antes por otra, significando la legitimación del beneficiario para reemplazar a la persona que venía gozando o tenía la posibilidad de gozar del derecho. (Corte Constitucional, Sentencia C-1141/2008, Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto; 19 de noviembre de 2008).

Tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la sustitución pensional es un derecho que permite a una o varias personas

entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho. La finalidad de esta prestación es evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección, lo cual se soporta en los principios de justicia retributiva y de equidad que justifican que las personas que constituían la familia del trabajador tengan derecho a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y orfandad al permitirles gozar post-mortem del status laboral del trabajador fallecido.

La finalidad de esta institución es evitar que los familiares allegados al pensionado fallecido o que se encontraba afiliado al sistema pensional, queden por el hecho de su fallecimiento en el desamparo o sin la protección que tenían en vida del causante. Es decir, este derecho está instituido para la protección de la familia que de acuerdo con el artículo 42 de la Constitución Política es el núcleo fundamental de la sociedad. (Corte Constitucional, sentencia T-190/1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, mayo de 1993).

En palabras de Arenas Monsalve (2006), “La muerte constituye una contingencia del sistema de seguridad social, en cuanto que la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, dejaría en situación de desamparo a los integrantes del mismo” (p. 336).

Dada su finalidad, el derecho a obtener la pensión de sobrevivientes solo se causa si se demuestran los factores determinantes que la ley ha señalado en cada caso para los beneficiarios, sin que el juzgador o quien aplica la norma pueda añadir más condicionamientos de los previstos en la ley.

Frente a este tema, y definiendo el alcance de la figura de la sustitución pensional, la Corte Constitucional, en sentencia T- 1103 de 2000, señaló lo siguiente:

La sustitución pensional, de otra parte, es un derecho que permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho. Los beneficiarios de la sustitución de las pensiones de jubilación, invalidez y de vejez, una vez haya fallecido el trabajador pensionado o con derecho a la pensión, son el cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, los hijos menores o inválidos y los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado (Ley 12 de 1975, art. 1º y Ley 113 de 1985, art. 1º, parágrafo 1º). La sustitución pensional tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección. Principios de justicia retributiva y de equidad justifican que las personas que constituían la familia del trabajador tengan derecho a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y orfandad al permitirles gozar post-mortem del status laboral del trabajador fallecido'. (Corte Constitucional, sentencia T-1103/2000, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Gálvis, 23 de agosto de 2000).

En igual sentido, la Corte Constitucional ha desarrollado una serie de principios que definen el contenido constitucional de la pensión de sobrevivientes o sustitutiva como prestación para la asistencia de los familiares del causante, los cuales fueron agrupados en la sentencia C-1035 de 2008, y retomados en sentencia T-354 de 2012, así:

(i) Principio de estabilidad económica y social para los allegados del causante, cuyo objeto es que a través de la sustitución pensional se mantengan, al menos en el mismo grado de seguridad social y económica, a los beneficiarios afectados con la muerte del pensionado, que de no ser así conduciría a una desprotección y a una posible miseria, de allí la necesidad de establecer los grados de prelación para efectos de determinar las personas más cercanas al causante y que más dependían del mismo.

(ii) Principio de reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados, el cual busca impedir que con ocasión de la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea en la obligación de soportar las cargas materiales y espirituales que conlleva el deceso.

(iii) Principio material para la definición del beneficiario, que consiste en determinar, bajo el criterio material acogido por el legislador, quien es el beneficiario de la sustitución pensional, el cual se obtiene de verificar quién tuvo mayor convivencia efectiva al momento de la muerte del pensionado. (Corte Constitucional, sentencia T-354/2012, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, 15 de mayo de 2012).

Atendiendo a estos principios sobre los cuales se consolida el derecho a la sustitución pensional, la legislación nacional ha reconocido tal derecho no solamente al cónyuge o compañero/a permanente sobreviviente e hijos, sino también y ante la ausencia de los anteriores, a los padres y hermanos del fallecido, con el cumplimiento de ciertas condiciones especiales por parte de cada uno de los beneficiarios.

Al respecto, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, señaló como beneficiarios de esta prestación, a los siguientes:

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.
- b. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;

c. A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste, y

d. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste. (Congreso de la República de Colombia, Ley 797 de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales, 29 de enero de 2003).

EL HERMANO INVÁLIDO COMO BENEFICIARIO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Tratándose de los hermanos del causante como beneficiarios de la pensión, de la lectura del precitado artículo 47 de la Ley 100 de 1993, se infiere que son cuatro las condiciones que deben concurrir para que estos puedan acceder al beneficio de la sustitución pensional, como lo son: a) demostrar el grado de parentesco referido, esto es, ser hermano del pensionado o afiliado fallecido; b) acreditar la inexistencia de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos del pensionado o afiliado fallecido, con derecho a la sustitución pensional; c) ostentar la condición de inválido, la cual se verificará a la luz de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993; y, d) haber tenido dependencia económica respecto del causante.

Frente a los dos primeros requisitos atinentes a la demostración de parentesco y beneficiarios con mejor derecho, no se requiere análisis a fondo, como sí frente al tercero de ellos referente a la demostración del estado de invalidez del solicitante del beneficio pensional, por lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, así:

Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50 % o más de su capacidad laboral.

Conforme a lo señalado en la norma transcrita, debe indicarse que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral se establece de acuerdo con unos criterios previamente establecidos, que hay un sujeto que efectúa esa calificación, e igualmente, que hay una determinación de cuándo se ha estructurado ese estado de invalidez.

Ahora, en cuanto a los criterios para determinar el estado de invalidez, la Ley 100 de 1993 dispuso que la calificación de tal estado debe determinarse con base en el manual único para la calificación de la invalidez, el cual fue expedido mediante el Decreto 962 de 1995, y adoptado mediante el Decreto 917 de 1999, norma que previó que para efectuar la calificación integral del daño corporal se deben tener en cuenta tres criterios, como lo son: la deficiencia, la discapacidad y la minusvalía, otorgándole a cada uno de estos un porcentaje, cuya sumatoria equivale al 100 % de la pérdida de capacidad laboral.

De igual forma, y en cuanto a los sujetos responsables de calificar la invalidez, se tiene que se encuentran facultados para ello, de una parte las entidades del sistema (Nueva EPS, ARL, EPS y aseguradoras), y de otro lado, las juntas de calificación de invalidez creadas por la Ley 100 (Junta Regional y Junta Nacional).

Esclarecido como está, que para hacerse beneficiario de este derecho se requiere la comprobación de un estado de invalidez de la persona cuando se invoca la calidad de hermano del fallecido, basta señalar que de la interpretación gramatical del precepto normativo contenido en el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 se colige que dicho estado debe ser anterior a la muerte del pensionado o afiliado, lo cual genera la duda sobre qué sucede entonces cuando la calidad de inválido se ha adquirido con posterioridad a la muerte del pensionado o afiliado, pero se demuestra por el solicitante de la pensión que en vida del pensionado tenía una dependencia económica absoluta respecto de este y adicional a ello cuenta con la calidad de persona de la tercera edad.

En tal sentido, aún cuando en principio el intérprete de la norma debería atender al tenor literal de la misma, tal como lo advirtió la Corte Suprema de

Justicia en sentencia de 30 de marzo de 2006 (Rad. 27.027), sentencia de 24 de julio de 2006 (Rad. 26823) y sentencia de 10 de junio de 2008 (Rad. 30.720), Magistrado Ponente Gustavo José Gnecco Mendoza, no cabe duda que tratándose de los derechos de una persona que se encuentra en estado de discapacidad y adicional a ello, ostenta la calidad de persona de la tercera edad, de atenderse a dicha exigencia se estaría dando una interpretación restrictiva a la norma, lo cual podría estar rayando en un desmedro de los derechos fundamentales de esta persona, entre ellos su mínimo vital (Corte Suprema de Justicia, sentencia Rad. 27.027/2006, Magistrado Ponente Gustavo José Gnecco Mendoza, 30 de marzo de 2006; Corte Suprema de Justicia, sentencia Rad. 26823/2006, Magistrado Ponente Gustavo José Gnecco Mendoza, 24 de julio de 2006; Corte Suprema de Justicia, sentencia Rad. 30.720/2006, Magistrado Ponente Gustavo José Gnecco Mendoza, 10 de junio de 2008).

Así, se hace necesario traer a colación la discursiva que en casos similares ha planteado la Corte Constitucional en asuntos donde se encuentran en peligro los derechos fundamentales de las personas de la tercera edad, entendiendo que en tales eventos, más allá del seguimiento del orden legal, debe buscarse la protección a sus derechos, especialmente cuando se trata de personas que carecen de capacidad económica para proveer su congrua subsistencia.

Estudiando el caso de una sustitución pensional solicitada por una persona de 85 años, la cual le fuere negada por la entidad al considerar que la norma que regía su caso la excluía de tal derecho, legitimando únicamente a los hermanos menores, la Corte Constitucional en sentencia T- 806 de 2011 consideró que la regulación estudiada resultaba discriminatoria si se interpretaba y aplicaba en forma literal o restringida, por lo que debía estudiarse la situación a la luz de los derechos de la tercera edad y la protección que constitucionalmente se le ha dado a este tipo de población, así:

Sin embargo, es claro que dentro de los mayores de edad, no todo el universo poblacional es homogéneo. Las personas de la tercera edad, por ejemplo, son sujetos de especial protección constitucional y por lo

tanto titulares del derecho a recibir un trato especial. Además, desde el punto de vista fáctico, es un hecho notorio que ese grupo poblacional enfrenta dificultades para acceder a un puesto de trabajo. Esa situación se refleja también en normas como aquellas que establecen la edad de retiro forzoso o en los sistemas de seguridad social que suelen ubicar entre los 55 y los 67 años la edad en que una persona tiene derecho al descanso y, por lo tanto, a la pensión de vejez, previo cumplimiento de los requisitos que se consagran para cada régimen (Corte Constitucional, sentencia T-806/2011, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, 21 de octubre de 2011).

Así, consideró la Corte que si una persona en el otoño de sus capacidades laborales no cuenta con rentas o familiares que lo apoyen para tener una vida en condiciones mínimas de dignidad, en virtud del principio de igualdad, se encuentra en la misma situación de hecho que un menor de edad y de interpretarse en forma literal, la regulación legal resultaría altamente discriminatoria.

En consecuencia, para este tipo de situaciones y al tenor de lo indicado por la Corte Constitucional en su sentencia T-777 de 2009 debe tenerse en cuenta la finalidad de la pensión de sobrevivientes consistente en garantizar el mínimo vital de las personas que dependían de un pensionado al momento de su muerte, siendo posible identificar dos grupos humanos que reciben un trato diferente en la regulación: los menores de edad y las personas de la tercera edad en condición de debilidad manifiesta, sin alternativa económica, y dependientes del causante (Corte Constitucional, sentencia T-777/2009, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio, 29 de octubre de 2009).

Es decir, ante la presencia de derechos fundamentales como el reconocimiento de la seguridad social de personas de la tercera edad, no puede el operador judicial apoyarse de manera restrictiva en la interpretación gramatical de la norma, sino que su visión debe ir más allá, hasta el límite de amparar los derechos fundamentales de este sujeto de especial protección constitucional, sin perder de vista que al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 de la norma superior, en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá siempre el derecho sustancial sobre las formas.

Es tan importante la finalidad asignada a la pensión de sobrevivientes que, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha previsto, entre otras consecuencias, la censura decidida de los actos que desconozcan dicho propósito, al señalar que cualquier decisión administrativa, legislativa o judicial que desconozca esa realidad, e implique por consiguiente la reducción de las personas a un estado de miseria, abandono, indigencia o desprotección, debe ser retirada del ordenamiento jurídico por desconocer la protección especial que la Constitución le otorgó al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos inalienables de la persona, y a los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia, como soportes esenciales del Estado Social de Derecho (Corte Constitucional, sentencia T-072/2002, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Gálvis, 7 de febrero de 2002; Corte Constitucional, sentencia T-941/2005, Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández, 8 de septiembre de 2005; Corte Constitucional, sentencia C-111/2006, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, 22 de febrero de 2006; Corte Constitucional, sentencia T-231/2011, Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto, 31 de marzo de 2011).

No puede entonces olvidarse que, conforme a la jurisprudencia constitucional, la pensión de sobrevivientes busca garantizar derechos fundamentales como el mínimo vital y la dignidad humana de quienes acreditan la calidad de beneficiarios, si se halla probado que había dependencia económica del núcleo familiar frente al pensionado, puesto que esta figura surge como una de aquellas prestaciones que tiene por fin proteger a la familia que se ve desamparada por la muerte de quien proveía el sustento del núcleo familiar, entregando una prestación económica equivalente a lo que se dejó de percibir con ocasión del fallecimiento del causante.

De otro lado, debe tenerse en cuenta también que las personas de la tercera edad han sido señaladas por la jurisprudencia como sujetos de especial protección por parte del Estado y en consecuencia deben ser objeto de mayores garantías para permitirles el goce y disfrute de sus derechos fundamentales.

Entonces, si la finalidad de la pensión de sobrevivientes se dirige a la protección de la familia que se ve desamparada por la muerte de quien proveía el sustento de la familia, evitando que los miembros de la misma queden en el desamparo total, no encuentra asidero constitucional una interpretación restrictiva de la norma en el sentido de exigir que para que el hermano de un pensionado o afiliado pueda acceder a la sustitución pensional deba comprobar un estado de invalidez anterior a la muerte del primero, si dicha persona demuestra su dependencia económica absoluta respecto de este y, adicional a ello, cuenta con una edad que lo convierte en persona de especial protección constitucional al no poder proveer por sus propios medios su congrua subsistencia.

Como se señaló por la Corte Constitucional, en la sentencia T-190 de 1993, y posteriormente en la sentencia T- 553 de 1994, los conflictos jurídicos surgidos con ocasión del reconocimiento del derecho a la sustitución pensional tienen relevancia constitucional en la medida que su resolución puede afectar derechos constitucionales diversos, entre ellos el derecho de igualdad ante la ley, el derecho a la familia o su protección especial y los derechos fundamentales de los niños, así como en este caso, los derechos fundamentales de las personas de la tercera edad y demás sujetos de especial protección constitucional (Corte Constitucional, sentencia T-190/1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, mayo de 1993; Corte Constitucional, sentencia T-553/1994, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, 2 de diciembre de 1994).

Por consiguiente, el análisis del juzgador en este tipo de eventos debe ir más allá de lo estrictamente legal para amparar efectivamente los derechos de este sujeto de especial protección, pues cualquier decisión administrativa, legislativa o judicial que desconozca esa realidad, puede implicar la reducción de las personas a un estado de miseria, abandono, indigencia o desprotección, siendo contraria al ordenamiento jurídico por desconocer la protección especial que la Constitución le otorgó al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos inalienables de la persona y a los principios constitucionales de solidaridad y protección de quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como pilares esenciales

del Estado Social de Derecho (Corte Constitucional, sentencia C-111/2006, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, 22 de febrero de 2006).

CONCLUSIONES

La Constitución Política de Colombia protege a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y propende por su cuidado y el respeto de los derechos fundamentales de cada uno de sus miembros. En virtud de este precepto constitucional, surgió la figura de la seguridad social integral como un derecho y elemento protector de la familia en el Estado colombiano y una herramienta garantista de auxilio individual para las necesidades humanas, del cual se desprende el amparo de los miembros de la familia en caso del acaecimiento de la muerte de uno de ellos, bien estando pensionado por el sistema o encontrándose como afiliado cotizante.

La sustitución pensional nace a la vida jurídica como un derecho de los miembros de una familia ante el fallecimiento de una persona pensionada o llamada a pensionarse y que propendía por el amparo económico de sus parientes, estableciendo para ello unos ordenes a seguir, de modo que quienes ostenten la calidad de beneficiarios fueren las personas más cercanas al fallecido y económicamente más afectadas.

No obstante, en el establecimiento de dichos ordenes nada se dijo en cuanto a las posibilidades que pueden surgir cuando las exigencias de la norma sustantiva rayan con los derechos fundamentales de los llamados a beneficiarse de la sustitución pensional, vacío que debe llenarse con la interpretación que de la norma realicen las autoridades encargadas de su aplicación a casos concretos, sin perder de vista la prevalencia de los derechos sustanciales sobre las formalidades, puesto que una interpretación exegética de la norma puede llevar consigo una violación injustificada de derechos fundamentales, más cuando nos encontramos ante un sujeto de especial protección como lo es una persona de la tercera edad, a cuyo auxilio debe concurrir el Estado de manera pronta y eficaz.

De esta manera, los conflictos jurídicos surgidos con ocasión del reconocimiento del derecho a la sustitución pensional tienen relevancia constitucional en la medida que su resolución puede afectar derechos constitucionales diversos, entre ellos el derecho de igualdad ante la ley, el derecho a la familia o su protección especial y los derechos fundamentales de los niños, ancianos y demás sujetos de especial protección constitucional, lo cual amerita un estudio riguroso de cada caso particular en un contexto en el que se interprete la norma no de manera exegética, sino ligada a sus fines y a los imperativos constitucionales en protección de los más vulnerables.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arenas Monsalve, G.A. (2006). *El derecho colombiano de la seguridad social*. (2da. ed.). Bogotá: Legis.
- Congreso de la República de Colombia. (23 de diciembre de 1993). Artículo 47 [Libro I, Título II, Capítulo IV]. Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. [Ley 100 de 1993]. DO: 41.148
- Congreso de la República de Colombia. (29 de enero de 2003). Artículo 13. Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales. [Ley 797 de 2003]. DO: 45.079
- Asamblea Nacional Constituyente. (20 de julio de 1991). Artículos 42, 48. [Constitución Política de Colombia]. GC: 116.
- Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-190/1993. M.P. Cifuentes Muñoz Eduardo, 1993.
- Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-553/1994, M.P. Hernández Galindo José Gregorio, 1994.
- Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-1103/2000. M.P. Tafur Galvis Álvaro, 2000.
- Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-072/2002, M.P. Tafur Galvis Álvaro, 2002.

- Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-941/2005, M.P. Vargas Hernández Clara Inés, 2005.
- Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-111/2006, M.P. Escobar Gil Rodrigo, 2006.
- Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-1035/2008. M.P. Córdoba Triviño Jaime; 2008.
- Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-1141/2008. M.P. Sierra Porto Humberto Antonio; 2008.
- Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-777/2009, M.P. Palacio Palacio Jorge Iván, 2009.
- Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-231/2011, M.P. Sierra Porto Humberto Antonio, 2011.
- Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-806/2011, M.P. Calle Correa María Victoria, 2011.
- Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-354/2012, M.P. Vargas Silva Luis Ernesto, 2012.
- Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Rad. 27.027 de 30 de marzo de 2006, M.P. Gnecco Mendoza Gustavo José, 2006.
- Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Rad. 26823 de 24 de julio de 2006. M. P. Gnecco Mendoza Gustavo José, 2006.
- Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Rad. 30.720/2006 de 10 de junio de 2008, M.P. Gnecco Mendoza Gustavo José, 2008.